

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Director: Lic. Jorge Armando Verdín López

Sección Segunda

Tomo CLXXX

Tepic, Nayarit; 25 de Abril de 2007

Número: 066

Tiraje: 100

SUMARIO

**REGLAMENTO DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL
MUNICIPIO DE TUXPAN, NAYARIT**

Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Tuxpan, Nayarit

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de este reglamento son de orden público e interés social, rigen en todo el territorio municipal y tiene por finalidad establecer las normas para la conservación, protección, restauración, regeneración y preservación del ambiente, así como para el control, la corrección y prevención de los procesos del deterioro ambiental, coordinadamente con los gobiernos estatal y federal.

Artículo 2.- La aplicación del presente reglamento compete al Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit, por conducto de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología, a través de sus unidades administrativas.

El Ayuntamiento, procurara brindar un ambiente sano que conserve su diversidad, riqueza y se busque el equilibrio natural y permita alcanzar una mejor calidad de vida para toda la comunidad.

Artículo 3.- Para los efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento y en base en el artículo 30, de la Ley General del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, se entiende por:

- I. Ayuntamiento: El Ayuntamiento del Municipio de Tuxpan, Nayarit.
- II. Secretaria: a la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal.
- III. Profepa: La Procuraduría Federal de Protección al ambiente.
- IV. Sagarpa: Secretaria de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
- V. CNA: La Comisión Nacional del Agua.
- VI. Ley General: La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.
- VII. Ley Estatal: La Ley del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Nayarit.
- VIII. Actividades Riesgosas: Aquellas que en caso de producirse un accidente en las relaciones de las mismas, ocasionaría una afectación al equilibrio ecológico al ambiente.
- IX. Aguas Residuales: Aguas provenientes de actividades domesticas, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana y por el uso recibido que le hayan incorporado contaminantes, en detrimento de su calidad original.
- X. Aguas Residuales Provenientes de Actividades Domesticas: Son las que se generan y provienen únicamente de usos en casa-habitación, y que no han sido utilizadas con fines industriales comerciales, agrícolas, pecuarios o de servicios.
- XI. Almacenamiento: La acción de retener temporalmente los residuos en tanto se utilizan para su aprovechamiento, se entregan al servicio de recolección o se disponen adecuadamente.

- XII.Ambiente: El conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre que interactúan en un espacio y tiempo determinado.
- XIII.Aprovechamiento Racional: La utilización de los elementos naturales, en forma que resulte eficiente, socialmente útil y procure su preservación y la del ambiente.
- XIV.Áreas Naturales Protegidas: Son las zonas del territorio estatal o municipal y aquellas sobre las que la nación ejerce soberanía y jurisdicción, en que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del hombre, y que han quedado sujetas al régimen de protección, con el propósito de salvaguardar la diversidad genética y las especies silvestres; lograr su aprovechamiento racional de los recursos naturales y mejorar la calidad del ambiente en los centros de población y sus alrededores.
- XV.Áreas Naturales Protegidas de Jurisdicción Local: Son las sujetas al régimen de protección estatal o municipal a fin de preservar ambientes naturales; salvaguardar la diversidad genética y las especies silvestres; lograr el aprovechamiento racional de los recursos naturales y mejorar la calidad del ambiente en los centros de población y sus alrededores.
- XVI.Biodegradable: Calidad que tiene la materia de tipo orgánico para ser metabolizado por los medios biológicos.
- XVII.Carga Contaminante: Cantidad de agentes contaminantes contenidos en un residuo.
- XVIII.Composteo: El proceso de estabilización biológica aerobia de la fracción orgánica de los residuos sólidos, bajo condiciones controladas, con el fin de obtener un mejorado orgánico de suelos.
- XIX.Condiciones Particulares de Descarga: Son el conjunto de características físicas, químicas y bacteriológicas que deben satisfacer las aguas residuales previa a su descarga al sistema de descarga y alcantarillado o a un cuerpo de agua, cuya fijación es individualizada en función de las peculiaridades de la fuente generadora de aguas residuales.
- XX.Confinamiento Controlado: Obra de ingeniería para la disposición o almacenamiento temporal de los residuos peligrosos o potencialmente peligrosos, en tanto no se encuentren las tecnologías adecuadas para quitar las características peligrosas a estos residuos.
- XXI.Conservación: Conjunto de políticas y medidas tendientes a lograr la permanencia de los recursos naturales, a través de ordenamiento ecológico del territorio, a fin de asegurar a las generaciones presentes y venideras, un ambiente propicio para su desarrollo y los recursos naturales que le permitan satisfacer sus necesidades.
- XXII.Contaminación: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico.
- XXIII.Contenedor: Caja o cilindro móvil, en el que se depositan para su transporte residuos peligrosos.
- XXIV.Contingencia Ambiental: situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puedan poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.
- XXV.Control: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento.
- XXVI.Control de Residuos: El almacenamiento, recolección y transporte, tratamiento, reciclaje y disposición final de los residuos para evitar la contaminación ambiental.
- XXVII.Criterios Ecológicos: Los lineamientos destinados a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.

- XXVIII.Cuerpo de Agua: Son los que se encuentran contenidos en ríos cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de aguas que puedan recibir descargas de aguas residuales.
- XXIX.Decibel: Es la décima parte de un Bel-Dv, unidad que expresa la relación entre las potencias de un sonido de referencia en la escala logarítmica, equivale a diez veces el logaritmo base diez del cociente de las dos cantidades.
- XXX.Degradación: Proceso de descomposición de la materia en general por medios físicos, químicos o biológicos.
- XXXI.Desequilibrio Ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afectan negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.
- XXXII.Digestores: Instalación de ingeniería para procesos de depuración biológica, aeróbica o anaeróbica.
- XXXIII.Sitio de Disposición Final: Deposito permanente de los residuos en condiciones adecuadas para evitar la contaminación ambiental.
- XXXIV.Ecosistema: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre si y de estos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinado.
- XXXV.Elemento Ecológico: Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en el tiempo y espacio determinados, sin la introducción del hombre.
- XXXVI.Elementos Naturales: Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado, sin la introducción del hombre.
- XXXVII.Emergencia Ecológica: Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas.
- XXXVIII.Emisión: La descarga directa e indirecta a la atmósfera de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos.
- XXXIX.Envasados: Acción de introducir un residuo peligroso en un recipiente para evitar su dispersión o evaporación, así como facilitar su manejo.
- XL.Equilibrio Ecológico: La relación de independencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.
- XLI.Estación de Transferencia: Obra de ingeniería para transportar los residuos sólidos urbanos de los vehículos de recolección a vehículos de transporte de mayor capacidad, para conducirlos a los sitios de tratamiento depurador o de disposición final.
- XLII.Fauna Silvestre: Las especies animales terrestres, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, cuyas poblaciones habitan temporal o permanentemente en el territorio nacional y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y aprobación.
- XLIII.Flora Silvestre: Las especies vegetales, así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio nacional y en las zonas que la nación ejerce derechos de soberanía y jurisdicción.
- XLIV.Flora y Fauna Acuáticas: Las especies biogénicas que tienen como medio la vida temporal, parcial o permanente las aguas en el territorio nacional y en las zonas sobre las que la nación ejerce derechos de soberanía y jurisdicción.

- XLV.Fuente Fija: Es toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.
- XLVI.Fuente Móvil: Aviones, helicópteros, tranvías, tractocamiones, autobuses integrales, camiones, automóviles, motocicletas, embarcaciones, equipo y maquinaria no fijos con motores de combustión similares, que con motivo de su operación generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.
- XLVII.Fuente Múltiple: Aquella fuente fija que tiene dos o más conductos o chimeneas por las que se descargan las emisiones a la atmósfera, provenientes de un solo proceso.
- XLVIII.Fuente Nueva: Es aquella en la que se instale por primera vez un proceso o se modifiquen los existentes.
- XLIX.Gases: Son los fluidos cuyas moléculas carecen de la cohesión y sus componentes pueden no ser visibles en la atmósfera.
- L.Generación: Cantidad de residuos originados por unidad de tiempo en una determinada fuente generadora.
- LI.Generador: Toda persona o instalación que en sus actividades produzca residuos sólidos potencialmente peligrosos o de lenta degradación.
- LII.Humos: Son los residuos resultantes de una combustión incompleta, compuesta en su mayoría de carbón, cenizas y partículas dolidas y liquidas. Material combustible que son visibles en la atmósfera.
- LIII.Inades: Instituto Nayarita para el Desarrollo Sustentable.
- LIV.Impacto Ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.
- LV.Incineración: Tratamiento de destrucción de residuos vía combustión controlada.
- LVI.Inmision: La presencia de contaminantes que son orientados a los receptores con peligros potenciales a la salud.
- LVII.Lixiviado: Líquido proveniente de los residuos, el cual se forma por precolación y reacciones y contienen sustancias disueltas o en suspensión que se encuentran en los mismos residuos.
- LVIII.Manejo de Residuos Sólidos Urbanos: El conjunto de operaciones de recolección, transporte, almacenamiento tratamiento y disposición final de los residuos sólidos de casa hogar y comercios.
- LIX.Manifestación de Impacto Ambiental: el documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.
- LX.Manifiesto: Documento oficial por el que el generador mantiene un estricto control sobre el transporte y destino de sus residuos dentro del territorio municipal.
- LXI.Mejoramiento: El incremento de la calidad del ambiente.
- LXII.Monitoreo: Técnicas de muestreo y medición para conocer la calidad del medio en un espacio y tiempo determinado.
- LXIII.Nivel Permisible: Es la norma higiénica cuantitativa para considerar a un nivel de concentración de una sustancia en un medio determinado como seguro. También se puede tomar para significar “concentración Máxima Tolerable” o “Límite o Dosis Máxima Permisible”.

- LXIV. Normas Oficiales Mexicanas: Conjunto de reglas científicas o tecnológicas, cuya emisión es de la competencia exclusiva de la Semarnat, en las que se establecen los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades o uso y destino de bienes, que causan o pueden causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente.
- LXV. Olores: Son las emanaciones altamente perceptibles al sentido corporal, causativas de molestias y efectos secundarios al bienestar general.
- LXVI. Ordenamiento Ecológico: Es el proceso de planeación dirigido a evaluar y programar el uso del suelo y el manejo de los recursos naturales en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.
- LXVII. Oroapas: Organismo operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.
- LXVIII. Pepena: Proceso por el cual se sepan manualmente los subproductos de los residuos sólidos.
- LXIX. Polvos: Son las partículas emitidas a la atmósfera por elementos naturales o por procesos mecánicos.
- LXX. Polvos Fugitivos: Son las partículas sólidas suspendidas en el aire, provenientes de cualquier fuente que no se chimenea.
- LXXI. Preservación: Conjunto de disposiciones y medidas para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.
- LXXII. Protección: Conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente, prevenir y controlar su deterioro.
- LXXIII. Putrefacción: Descomposición biológica de la materia orgánica con producción de olores que van asociados a condiciones anaeróbicas.
- LXXIV. Quema: Proceso de oxidación mediante la combustión no controlada de los residuos, incompleta y deficiente, generalmente realizada a cielo abierto.
- LXXV. Receptor de Agroquímicos: Obra de ingeniería para la depositación de residuos de agroquímicos, sin causar contaminación al ambiente ni representar riesgos a los ecosistemas.
- LXXVI. Reciclaje: Proceso de transformación de los residuos con fines productivos.
- LXXVII. Recolección: Acción de transferir los residuos de sus sitios de almacenamiento o depósito, al equipo destinado, a conducirlos a las instalaciones de transferencia, tratamiento, reúso, reciclaje o lugares para su depositación final.
- LXXVIII. Recurso Natural: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.
- LXXIX. Región Ecológica: La unidad del territorio nacional que como parte características ecológicas comunes.
- LXXX. Relleno Sanitario: Obra de ingeniería para el depósito final de residuos sólidos urbanos sean peligrosos, ni potencialmente peligrosos que se utilizan para que se coloquen, esparzan, compacten a su menor volumen práctico posible y se cubran con capas de tierra al término de las operaciones diarias; todo bajo la Norma Oficial Mexicana 083– semarnat–2003.
- LXXXI. Residuo: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.

- LXXXII. Residuos Sólidos Urbano: Aquellos residuos no peligrosos que se generan en casa-habitación, parques, jardines, vías públicas, oficinas, sitios de reunión, mercados, comercios, demoliciones, construcciones, instituciones, establecimientos comerciales y de servicios, hospitales y en general todos aquellos generados en las actividades de los centros de población.
- LXXXIII. Residuos de Manejo Especial: Aquellos residuos de origen industrial, incluidos los generados por actividades mineras, agropecuarias, industriales y municipales, que no presenta n las características que hacen a un residuo peligroso de conformidad con la Ley General y su Reglamento en esa materia.
- LXXXIV. Restauración: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.
- LXXXV. Ruido: Es todo sonido que cause molestias, interfiera con el sueño, trabajo o descanso, o que lesione física o psicológicamente al individuo, la flora, la fauna y a los bienes públicas o privados.
- LXXXVI. Sistema de Monitoreo de la Calidad del Aire: Es el procedimiento para la medición sistemática de las concentraciones de los principales contaminantes en la atmósfera.
- LXXXVII. Substancias y/o Residuos Peligrosos: Aquellas sustancia o residuos en cualquier estado físico, químico o biológico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas, infecciosas o irritantes, pudieran representar peligro para el ambiente, la salud pública o los ecosistemas, si es que no son sometidos a los métodos adecuados de control.
- LXXXVIII. Transito: Dirección de Transito y Transporte del Estado de Nayarit.
- LXXXIX. Tratamiento: Proceso de transformación a los residuos por medio del cual se cambian sus características.
- XC. Tratamiento de Aguas Residuales: Proceso a que se someten las aguas residuales con el objeto de disminuir o eliminar los contaminantes que se les hayan incorporado.
- XCI. Verificación: Medicino de las emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, provenientes de vehículos automotores.
- XCII. Vocación Natural: Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que produzca desequilibrio ecológico.
- XCIII. Zona Crítica: Aquella en la que por sus condiciones topográficas y meteorológicas se dificulte la dispersión o registren altas concentraciones de contaminantes en la atmósfera.

Artículo 4.- La Secretaría observará, en la esfera de su competencia las disposiciones previstas en la Ley General, la Ley Estatal, el Reglamento de Gobierno Municipal y las normas Oficiales Mexicanas, que expida la Semarnat.

Artículo 5.- Las disposiciones previstas en este Reglamento son de observancia obligatoria para las autoridades, los organismos descentralizados y los particulares que realicen actividades o presten servicios objeto de regulación de este ordenamiento.

Capítulo Segundo

Facultades y Obligaciones del Ayuntamiento de Tuxpan

Artículo 6.- Sin perjuicio de las atribuciones que se establecen en el Reglamento de Gobierno Municipal, el Ayuntamiento tiene las atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la proyección al ambiente, las siguientes:

- I.El establecimiento de normas y criterios ecológicos en el Municipio, acordes a los establecidos por el Estado y la Federación.
- II.Coadyuvar con la Federación y el Estado en la aplicación de las Normas Técnicas que en materia ecológica se dicten.
- III.Concertar con los Sectores Social y privado la realización de actividades tendientes a preservar, proteger y restaurar el equilibrio ecológico.
- IV.Prevenir y controlar la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población del Municipio.
- V.Coadyuvar con el Oroapas, para integrar y mantener actualizado el registro de las descargas de aguas residuales que son vertidas al sistema de drenaje y alcantarillado, para su incorporación al Registro Nacional de Descargas que la CNA tiene a su cargo.
- VI.Fijar condiciones particulares de descarga, en concordancia con los Reglamentos y las Normas Oficiales Mexicanas que se expiden en la materia.
- VII.Vigilar, en los establecimientos servicios o instalaciones públicos o privados, responsables de las descargas de aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado, el cumplimiento de los niveles establecidos en la Tabla No. 1 de Máximos Tolerables, en las Normas Oficiales Mexicanas y en su caso, en las condiciones particulares de descarga.
- VIII.Exigir a los responsables de las descargas de aguas residuales, en el caso de que estas no satisfagan las condiciones establecidas para el vertimiento, la implantación y operación de sistemas de tratamiento.
- IX.Coadyuvar con el Oroapas, en acciones tendientes a las operaciones del sistema municipal del tratamiento de aguas residuales.
- X.Prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada en zonas de Jurisdicción Municipal.
- XI.Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación a la atmósfera.
- XII.Autorizar o negar autorizaciones, mediante la expedición de la licencias, al establecimiento o ampliación de industrias o servicios, cuyas actividades generen emisiones de humo, polvos, olores y gases.
- XIII.Vigilar que los establecimientos, servicios o instalaciones que queden comprendidos dentro de la circunscripción territorial del municipio, den cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas de emisiones máximas permisibles de contaminantes a la atmósfera.
- XIV.Integrar y regular el funcionamiento de los sistemas de recolección almacenamiento, transporte, rehúso. Tratamiento y disposición fina de residuos sólidos urbanos con sujeción en las Normas Oficiales Mexicanas en la materia.
- XV.Autorizar y determinar en los usos del suelo donde se especifiquen las zonas en las que se permita el establecimiento de industrias, comercios o servicios. Considerados riesgosos por la gravedad de los efectos que puedan generar en el ambiente.

- XVI. Regular y vigilar en coordinación con el Inades, Semarnat, Profepa, y la Comisión, el funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenaje, transporte, rehúso, tratamiento y disposición final de residuos y material peligroso.
- XVII. Prevenir y controlar la contaminación originada por ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y olores perjudiciales.
- XVIII. Vigilar que las fuentes generadoras de emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica den cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas.
- XIX. Prevenir y controlar la contaminación visual y proteger el paisaje natural, urbano rural.
- XX. Realizar la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades a ejecutarse dentro del Territorio Municipal, que puedan generar desequilibrio ecológico o daños al ambiente, salvo en los casos de materias reservadas a la federación y en su caso condicionar el otorgamiento de las autorizaciones correspondientes, así como de apoyarse coordinadamente.
- XXI. Vigilar que la explotación de los bancos de materiales pétreos se ejecute en los términos contenidos en el permiso otorgado por las autoridades competentes.
- XXII. Administrar los parques urbanos que se establezcan en el Territorio Municipal así como promover ante el Ejecutivo Estatal su establecimiento.
- XXIII. Coadyuvar con la Sagarpa, Semarnat y la Profepa, en los términos de la Ley Federal de Caza, para la protección de la flora y fauna silvestre.
- XXIV. Propiciar la participación y responsabilidad de la comunidad en la materia de este Reglamento y en las acciones ecológicas que emprende.
- XXV. Atender, investigar evaluar y resolver sobre la denuncia popular de la que tenga conocimiento o en su caso, turnarla a la autoridad competente.
- XXVI. Prevenir y controlar las emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen el Territorio Municipal, o no hagan necesaria la participación de la Federación o del Gobierno del Estado.
- XXVII. Realizar visitas de inspección a establecimientos, servicios, instalaciones, obras o actividades públicas y privadas, y en su caso, imponer las sanciones que procedan por concepto de violaciones a este Reglamento.
- XXVIII. Coordinarse con las demás direcciones del Ayuntamiento, para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones que en materia ecología y ambiental establece este Reglamento y demás disposiciones aplicables.
- XXIX. Coadyuvar con la Semarnat, Profepa, Sagarpa, Cna y la Comisión, en las políticas de protección, manejo, administración y aprovechamiento de la flora y fauna silvestre.
- XXX. Los demás que se establezcan en la Ley General, Ley Estatal y en los Reglamentos.

Artículo 7.- Para el ejercicio concurrente de las atribuciones previstas en la Ley General, Ley Estatal, Semarnat, Conanp, Profepa y Ayuntamiento, por conducto de la Secretaría y con la intervención que le corresponda al Gobierno del Estado, por conducto del INADES, realizaría las acciones que procedan y en su caso, celebraran los acuerdos de coordinación pertinentes en las siguientes materias:

- I. Prevención y control de la contaminación atmosférica generada en zonas o por fuentes de Jurisdicción Federal.

- II.Prevenición y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, del orden Federal, Estatal y Municipal.
- III.Establecimiento y administración de áreas naturales protegidas de interés de la Federación o de Jurisdicción Estatal.
- IV.Ordenamiento ecológico municipal, en concordancia con la Ley General de Asentamientos Humanos, Ley de Desarrollo Urbano de Estado, Plan Municipal de Ordenamiento Ecológico, Reglamento de Construcción estatal y Municipal, Plan Director de Desarrollo Urbano, y demás instrumentos aplicables.

Capitulo Tercero **Política Ecológica Municipal**

Artículo 8.- Para la formulación y conducción de la política y la expedición de normas técnicas y demás instrumentos previstos en este Reglamento, el Presidente Municipal observara los siguientes principios:

- I.Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del país, del estado particularmente del Municipio de Tuxpan.
- II.Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad y que aseguren su permanencia para las futuras generaciones.
- III.Las autoridades municipales, así como la sociedad, deben asumir la responsabilidad de la protección del ambiente.
- IV.La prevención de las causas que los generan, es el medio eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.
- V.El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad.
- VI.Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos.
- VII.La coordinación entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas.
- VIII.EL Ayuntamiento.- en el ejercicio de las atribuciones que las leyes y reglamentos le confieran para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares, deberá considerar los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico.
- IX.Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano. Las autoridades en los términos de este Reglamento y otras leyes, tomara las medidas necesarias para preservar ese derecho.
- X.El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población.

Capitulo Cuarto

La planeación y el Ordenamiento Ecológico

Artículo 9.- En el Plan de Desarrollo Municipal se considera la política y el ordenamiento Ecológico del Territorio, vigilando que la misma se establezca de conformidad con este Reglamento y las demás disposiciones en la materia.

Artículo 10.- El Ayuntamiento, a través de las dependencias y organismos correspondientes, fomentara la participación de los diferentes grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente conforme a lo establecido en este ordenamiento y las demás disposiciones en materia.

Artículo 11.- Para la el ordenamiento Ecológico se consideran los criterios siguientes:

- I. La naturaleza y características cada ecosistema en la Regularización ecológica del municipio.
- II. La vocación de cada zona o región en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes.
- III. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas, por efectos de los asentamientos humanos, de las actividades humanas o fenómenos naturales.
- IV. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales.
- V. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras y actividades.
- VI. Las formas positivas o negativas, de aprovechamiento de los recursos naturales y sus repercusiones en los ecosistemas.

Capitulo Quinto

Prevención y Control de la Contaminación del Agua

Artículo 12.- Las disposiciones previstas en el presente capítulo tienen por objeto:

- I. Abatir la carga contaminante de las aguas residuales que son vertidas al sistema de drenaje y alcantarillado.
- II. Preservar y restaurar la calidad de los cuerpos de agua.
- III. Establecer y vigilar condiciones particulares de descarga, para evitar riesgos diarios a la salud pública.

Artículo 13.- Los responsables de los establecimientos y servicios públicos o privados que generen descargas de aguas residuales, deberán registrarse en la Secretaría dentro de un plazo no mayor de tres meses a partir de la fecha en que inicien operaciones.

Quedan exceptuadas del registro, las descargas de aguas residuales provenientes de actividades domesticas, de conformidad con la definición previstas en el artículo 3º de este Reglamento.

Artículo 14.- Las instalaciones, los establecimientos o servicios públicos o privados que hubieren elaborado el registro de descarga de aguas residuales ante dependencias distinta a la Secretaría, deberán proporcionar a esta última la información contenida en aquel, para su integración al Registro Municipal dentro de un plazo que no deberá exceder de 30 días naturales contado a partir de la fecha en que entre en vigor este Reglamento.

Artículo 15.- En caso de que la descarga de aguas residuales presente alguna modificación, derivada de la ampliación de la empresa, de la incorporación de nuevos procesos o de cualquier otra causa, los responsables de la misma deberán actualizar el registro correspondiente ante la Secretaría y la CNA dentro de un plazo que no deberá exceder de sesenta días naturales a partir de que se suscite la variación.

Artículo 16.- Para los efectos del registro de descarga de aguas residuales y de actualización del mismo, a que se refieren los artículos anteriores, la Secretaría proporcionara los formatos correspondientes en que los que se indicaran:

- I. Datos generales.
- II. Características del agua original.
- III. Características generales de la descarga.
- IV. Características de calidad del agua residual.

Esta información será proporcionada a la CNA, quien deberá integrarla al Registro Nacional de Descargas.

Artículo 17.- Se prohíbe descarga al sistema de drenaje y alcantarillado municipal. Aguas residuales provistas de contaminantes cuya concentración exceda los niveles máximos permisibles señalados en la tabla No. 1 de máximos tolerables del Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación de Aguas; y en la Norma Oficial Mexicana NOM-031-CNA-1993, y en su caso en las condiciones particulares de descarga que fije la Secretaría.

Artículo 18.- El Ayuntamiento, por conducto de la Secretaria y el Oroapas, en base a la Norma Oficial Mexicana NOM-031-CNA-1993, fijaran a los responsables del vertimiento de aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado, las condiciones particulares para cada descarga otorgando para el cumplimiento de las mismas, un plazo de doce a dieciocho meses.

Artículo 19.- Los responsables de las descargas de aguas residuales que sean arrojadas en el sistema de drenaje y alcantarillado municipal, deberán dentro de un plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha del registro de la descarga, ajustarla a los límites máximos permisibles que establezca la norma Oficial mexicana NOM-031-CNA-1993.

Artículo 20.- La Secretaría exigirá a los responsables de las descargas de aguas residuales que sean vertidas al sistema de drenaje y alcantarillado municipal, la implantación y operación de sistemas de tratamiento para que las características de calidad de tales aguas se ajusten a los niveles previstos en la tabla No. 1 de máximos permisibles y en la Norma Oficial Mexicana NOM-031-CNA-1993, y en su caso, las condiciones particulares de descarga que fije la propia Secretaría.

Artículo 21.- Las industrias comercios, rastros, talleres, granjas porcinas o avícolas, que viertan sus aguas residuales a ríos, drenes, canales, etc., deberán contar con un sistema de tratamiento para aguas residuales y deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas vigentes para no rebasar los límites permisibles de contaminación.

Artículo 22.- Los responsables de los establecimientos, servicios o instalaciones, públicos o privados, deberán presentar a la Secretaría dos veces al mes, cuando se presuma de que existan anomalías en sus descargas, el análisis físico-químico y bacteriológico de aguas residuales a efecto de verificar el cumplimiento de la reglamentación aplicable. Además de contar con un registro apropiado para la toma de muestras.

Dichos análisis deberá contener información mínima de los valores de los siguientes parámetros:

- Sólidos sedimentales
- Grasas y aceites
- Materia flotante
- Temperatura
- Potencial de hidrogeno

Artículo 23.- La Secretaría podrá modificar las condiciones particulares que fije para cada descarga de aguas residuales cuando estas presenten alguna modificación derivada de la ampliación de la empresa, de la incorporación de nuevos procesos o de cualquier otra causa.

Artículo 24.- El manejo y disposición final de los residuos provenientes de la operación de sistemas de tratamiento de aguas residuales, deberán sujetarse a las prevenciones establecidas en el Capítulo Noveno de este Reglamento.

Artículo 25.- Se prohíbe descargar o arrojar al sistema de drenaje y alcantarillado, o depositar en zonas inmediatas al mismo, basura, lodos industriales o cualquier otra especie de residuos que provoquen o puedan provocar trastornos, impedimentos o alteraciones en el funcionamiento del sistema.

Artículo 26.- Para cubrir los costos de operación del sistema de tratamiento municipal de aguas residuales que se establezcan, se aplicarán las cuotas que se fijen a los usuarios en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit por concepto de derechos.

Artículo 27.- La Secretaría en coordinación con la CNA y el ejercicio de las sanciones de vigilancia previstas en el capítulo Décimo Quinto de este reglamento aplicarán, para la comprobación de cumplimiento de las disposiciones en materia de prevención y control de contaminación de aguas, los métodos de muestreo y análisis de laboratorio establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 28.- La Secretaría en coordinación con la Dirección de Salud y el Oroapas, vigilarán que las plantas expendedoras de agua purificada y los sistemas de abastecimientos de aguas potable reciban un óptimo y adecuado tratamiento de potabilización.

Artículo 29.- Las casas-habitación establecidas dentro del Municipio donde se cuente con un sistema de drenaje, deberán contar con un sistema de cámaras sanitarias (fosas sépticas), o digestores.

Capítulo Sexto **Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica**

Artículo 30.- Las disposiciones previstas en el presente Capítulo tienen por objeto prevenir, controlar y abatir la contaminación atmosférica en el Territorio del Municipio, generada por fuentes fijas móviles que no sean del orden federal, de conformidad con la enunciación prevista en el artículo 11 del reglamento de la Ley General, en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera.

Artículo 31.- Para los efectos de su aplicación a la prevención de la atmósfera, se dictan los siguientes lineamientos.

- I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todas las áreas o zonas comprendidas en el Territorio del Municipio, las cuales estarán sujetas a los niveles permisibles máximos establecidos por la Semarnat.
- II. Las fuentes fijas, móviles y artificiales deberán ser reducidas y controladas para satisfacer los niveles previstos en el artículo anterior, por lo que los responsables deberán solicitar un dictamen técnico a la Secretaría para la verificación e inspección donde se realice la actividad y a juicio de esta, podrá dictaminarse favorablemente la expedición de la licencia municipal correspondiente para su operación.

Artículo 32.- La Secretaría integrará y mantendrá actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación de la atmósfera, para cuyo efecto los responsables de los establecimientos, servicios o instalaciones que con motivo de sus actividades pueden producir contaminación atmosférica, deberán proporcionar la información que contenga el cuestionario que al efecto establezca la propia Secretaría en el que se indicaran:

- I. Ubicación
- II. Materia primas, productos, subproductos y residuos
- III. Maquinaria y equipo.
- IV. Cantidad y naturaleza de los contaminantes generados.
- V. Equipos de control de emisiones en operación.
- VI. Los demás que señale la Secretaría.

Para el cumplimiento de lo anterior, los responsables de las fuentes fijas de contaminación atmosférica existentes, dispondrán de un plazo de dos meses contados a partir de la fecha en que entre en vigor este Reglamento. En el caso de establecimientos, servicios o instalaciones de nueva creación, el plazo será de un mes a partir de la fecha en que inicien operaciones.

Artículo 33.- Los establecimientos, servicios o instalaciones de nueva creación, que con motivo de sus actividades puedan producir contaminación atmosférica, deberán presentar ante la Secretaría, la manifestación de impacto ambiental previamente autorizada por el INADES, a la que deberá adjuntarse la solicitud de licencia de funcionamiento respectiva, o por la comisión. Los establecimientos, servicios o instalaciones que no sean de competencia federal y que pretendan realizar una ampliación en sus procesos, deberán gestionar ante la Secretaría la licencia correspondiente.

Las solicitudes de licencia de funcionamiento y de ampliación se presentarán, en los formatos que la Secretaría o la comisión establezcan para tales efectos.

Artículo 34.- Se prohíbe producir, expeler o descargar o emitir los contaminantes que alteren la atmósfera o que puedan provocar degradación o molestias en perjuicio de los ecosistemas y de la salud de la población.

Artículo 35.- Queda prohibida la quema de cualquier tipo de residuo sólido o líquido en la vía pública o en lugares inadecuados, incluyendo la basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas, plásticos, lubricantes, solventes y otros.

Artículo 36.- Queda estrictamente prohibido realizar en la vía pública o al aire libre trabajos de carrocerías y pintura, herrería, fabricación de muebles o cualquier actividad similar.

Artículo 37.- La Secretaría proporcionará a la Semarnat, Profepa y la comisión, el inventario de las fuentes fijas de contaminación de jurisdicción municipal, para incorporarla al Sistema Nacional de Información de la calidad del aire.

Artículo 38.- Para autorizar la instalación de industrias o la realización de actividades que puedan producir contaminación atmosférica por emisión de humos, polvos, olores y gases, se tomarán en consideración los criterios establecidos en la Ley General, Ley Estatal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 39.- Las emisiones a la atmósfera de humos, polvos, olores y gases generada por fuentes fijas no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión o inmisión establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Semarnat.

Artículo 40.- Los responsables de las fuentes fijas de contaminación atmosférica de jurisdicción municipal, están obligados a instalar los equipos y sistemas necesarios, para que las emisiones que generen no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 41.- Todos los responsables de las fuentes deberán evaluar en el primer trimestre de cada año los contaminantes emitidos a la atmósfera, quedando a juicio de la Secretaría la periodicidad del mismo y los parámetros a evaluar, cuando se considere necesario.

Artículo 42.- Para el control de las emisiones atmosféricas los interesados deberán presentar a la Secretaría bitácora de control y mantenimiento para su aprobación y autorización, el cual deberá de registrar el mantenimiento al equipo de control, modificaciones, evaluaciones, así como para y arranque de la unidad anticontaminante.

Artículo 43.- Para obtener el dictamen a que se refiere el artículo anterior, los responsables de los giros deberán presentar solicitud por escrito acompañado de la siguiente información y documentación.

- I. Datos generales del solicitante.
- II. Ubicación.
- III. Descripción del proceso o actividad.
- IV. Descripción de maquinaria y equipo.
- V. Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento.
- VI. Transporte de materias primas o combustibles al área de proceso.
- VII. Transformación de materias primas o combustibles.
- VIII. Productos, subproductos y desechos que vayan a generarse.
- IX. Almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos.
- X. Cantidad y naturaleza de los contaminantes.
- XI. Equipos para el control de la contaminación que vayan a utilizarse.
- XII. Programa de contingencias, que contengan medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones, meteorológicas de la región sean desfavorables o cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas extraordinarias no controladas.

Artículo 44.- La formación a que se refiere el artículo anterior deberá presentarse en el formato que al efecto determine la Secretaría quien podrá requerir la información adicional que se considere necesaria y verificar en cualquier momento la veracidad de la misma.

Artículo 45.- Previo al otorgamiento de la Licencia, el interesado de la fuente deberá presentar autorización del INADES y dictamen por la Comisión y con ello la Secretaría, dictaminará lo correspondiente al establecimiento de la empresa.

Artículo 46.- Una vez que el interesado obtuvo su licencia se obliga en los dos primeros meses del año, presentar a la Secretaria reporte técnico de evaluación de sus equipos anticontaminantes, así como el programa de Ingeniería Ambiental a realizarse en un año a transcurrir, este lineamiento avalará la expedición de la licencia correspondiente al ejercicio del año en curso.

Artículo 47.- Para los efectos de la medición en fuentes fijas de emisiones a la atmósfera, deberán aplicarse los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en la Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 48.- Cuando se pretenda la quema de solventes, lubricantes u otros residuos con el objeto de impartir instrucciones de adiestramiento sobre procedimientos para combatir el fuego, se deberá tramitar el permiso previo ante la Secretaría para cuyo otorgamiento, los prestadores de servicios y/o propietarios de instalaciones, públicas o privadas señalaran en la solicitud que al efecto se formule, los datos siguientes.

- I. Localización del predio en el que se llevarán a cabo las practicas de adiestramiento, señalando construcciones de seguridad del lugar.
- II. Programa de prácticas, indicaciones, fecha y horarios.
- III. Tipo y volúmenes de combustibles a utilizar.
- IV. Los demás que señale la Secretaría.

Capítulo Séptimo
Prevención y Control de la Contaminación del Suelo y
Control de Residuos Sólidos y Peligrosos

Artículo 49.- Las disposiciones previstas en el presente apartado tienen por objeto regular el manejo y disposición final de los residuos sólidos, para prevenir y controlar.

- I. La contaminación de los suelos.
- II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos.
- III. Las alteraciones que afectan su aprovechamiento, uso o explotación.
- IV. Los residuos sólidos que constituyan fuentes de contaminación.
- V. Los riesgos y problemas de salud.

Artículo 50.- La Secretaría, tendrá a su cargo la regularización de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, rehúso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos, industriales, hospitalarios, agropecuarios, de conformidad con la Ley General, Ley Estatal y las disposiciones que de ellas emanen.

Las atribuciones a que se refiere este artículo, se ejercerán sin perjuicio de sus disposiciones aplicables en materia de salud.

Artículo 51.- Los rellenos sanitarios deben situarse en los lugares que autoricen las autoridades estatales y Federales atendiendo a lo que dispongan las Leyes, Reglamentos y Normas Oficiales en la materia, y conforme a los avances científicos que se vayan generando; se cuidará especialmente que su ubicación no provoque daños a la salud o contaminación al medio, ni afecte los suelos y/o mantos acuíferos.

Artículo 52.- La Secretaría intervendrá en la elección del sitio designado para los rellenos sanitarios y en su caso los rellenos sanitarios para residuos de manejo especial en coordinación con el INADES.

La operación de ambos quedara a cargo del propio Ayuntamiento o quien autorice o designe.

Artículo 53.- La Secretaría vigilara que la recolección, manejo y disposición final de residuos sólidos provenientes del servicio de limpia de calles, calzadas, bulevares, plazas, jardines, parques públicos, oficinas, comercios, mercados públicos y demás establecimientos similares y los que provengan de usos industriales, respondan a los siguientes lineamientos:

- I. Abatir la contaminación de los suelos, en cuanto que los residuos sólidos constituyen la principal fuente de contaminación de aquellos y mitigar los efectos secundarios que inciden en la contaminación atmosférica y de aguas.
- II. Obtener el aprovechamiento de los residuos sólidos, mediante el proceso al que se refieren el artículo 77, de este reglamento.

Artículo 54.- Se consideran prioritarias, para los efectos de recolección de residuos sólidos urbanos sin desatender la recolección domiciliaria, las zonas de tianguis, mercados, centros comerciales, parques públicos y en general sitios públicos de gran generación de basura.

Artículo 55.- El Ayuntamiento podrá autorizar la recolección, transporte, rehúso, recicló, tratamiento y/o disposición final de residuos para su aprovechamiento; así mismo podrá otorgar autorización para la disposición final de los residuos de manejo especial en los Rellenos Sanitarios, que al final autorice la Secretaría.

Artículo 56.- Para la adecuada recolección de residuos sólidos, cualquiera que sea su origen, la Secretaria promoverá, ante el organismo operador que se designe el uso de vehículos especialmente adicionado para ese objeto y la infraestructura urbana necesaria; para evitar la dispersión de los mismos y los efectos nocivos que pudieran generar.

Artículo 57.- Los restos de animales domésticos deberán ser entregados por los particulares al laboratorio de patología de la Sagarpa, embalados en material impermeable cerrado y resistente para su incineración. Así mismo, el servicio de limpia deberá recoger los residuos de tal naturaleza encontrados en la vía pública.

Artículo 58.- El Ayuntamiento será responsable, por conducto de la dependencia municipal encargada de los servicios públicos de mercados y centrales de abasto, panteones y rastros, del adecuado almacenamiento interno de los residuos sólidos que de los mismo se deriven, para que se entreguen a la unidad recolectora en recipiente con suficiente y resistencia, de fácil manejo y perfectamente cerrados.

En caso de que tales servicios sean concesionados, el Ayuntamiento dictará al concesionario las medidas necesarias para prever el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 59.- Los establecimientos, servicios o instalaciones generadoras de residuos sólidos deberán proporcionar la información que se requiera en la cedula que establezca la Secretaría para tal efecto.

Las fuentes generadoras de residuos sólidos existentes dispondrán para el cumplimiento de lo anterior, de un plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que entre en vigor este Reglamento; y las nuevas de un plazo de dos meses a partir de la iniciación de operaciones.

Artículo 60.- La Secretaría determinará con base en la cedula a la que se refiere el artículo anterior, los residuos sólidos, industriales, hospitalarios y agropecuarios que en razón de su volumen y características puedan ser objeto del servicio contratado de recolección, cubriendo la cuota que por este concepto corresponda.

Artículo 61.- Los lodos resultantes del tratamiento de aguas residuales no podrán ser entregados al servicio contratado de recolección, ni depositados en los rellenos sanitarios cuando excedan de un 30 % de humedad.

Artículo 62.- En la realización de cualquier actividad, pública o privada, se prohíbe la utilización como combustible de: hules, plásticos, fibras sintéticas y residuos sólidos provenientes de la industria.

Artículo 63.- Queda estrictamente prohibido tirar basura y/o desperdicios a cielo abierto, en cuencas, sauces, ríos, barrancas y vía pública, así como queda prohibida la quema a cielo abierto de cualquier tipo de desperdicio o residuo.

Artículo 64.- La Secretaría, realizaran las acciones necesarias para la instalación y operación de plantas procesadoras de residuos sólidos y de los rellenos sanitarios que se requieran, observando lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 65.- Los residuos sólidos urbanos, industriales y agropecuarios podrán ser transportados para su procesado a lugares específicos en los que serán sometidos, atendiendo a su composición, a un método de selección para aislar los que sean susceptibles de reciclaje y Composteo, el resto será destinado al relleno sanitario.

Artículo 66.- En la operación de los rellenos sanitarios, la Secretaría en coordinación con el INADES, PROFEPA y la Comisión, sin perjuicio de las facultades que son competencia de otras instancias, tendrán intervención en cuanto a los efectos adversos que el funcionamiento de tales sistemas pudiera generar en el ambiente.

Artículo 67.- Además de lo dispuesto en el artículo 73 de este Reglamento, se prohíbe destinar terrenos bajo cualquier régimen de propiedad para arrojar, descargar o acumular residuos sólidos urbanos, industriales, hospitalarios, agropecuarios o de cualquier otro origen sin la autorización de la Secretaría.

Artículo 68.- Queda prohibido que los basureros estercoleros, depositas de inmundicias o cualquier otra fuente contaminante de origen físico, químico biológico se ubique a una distancia próxima de fuentes de abastecimiento de agua destinada para el consumo humano.

La distancia a que se refiere esta fracción quedará sujeta a los que disponga las leyes y reglamentos aplicables en la materia y las Normas Oficiales Mexicanas que expidan la Semarnat y la Secretaria de Salud.

Artículo 69.- Queda estrictamente prohibido la crianza de todo tipo de animales, así como la instalación de granjas establos y zahúrdas, en las zonas urbanas y suburbanas que con acciones generan algún tipo de contaminantes como; fauna nociva, malos olores, residuos molestos y representen un peligro para la salud. Los que se encuentren ya instalados contarán con un plazo máximo de 15 días para su retiro definitivo.

Artículo 70.- Se prohíbe disponer o utilizar sin previa tratamiento, las excretas de origen animal generadas en las instalaciones de producción de carne, leche o de huevo en cualquier otro sitio similar, los sistemas para tal efecto son los siguientes:

- I. Estercoleras.
- II. Digestores.
- III. Composteo.
- IV. Plataformas de fermentación
- V. Cualquier otro sistema que con base en un proyecto ejecutivo autorice la Secretaría.

Los sistemas deberán ajustarse a las especificaciones que requiera la Secretaría antes de su instalación. Es obligación de los propietarios de establos, caballerizas o cualquier otro local destinado al encierro o producción de animales, cuya ubicación este debidamente autorizada, transportar diariamente estiércol a los sitios de tratamiento autorizadas por la Secretaría evitando en todo momento ensuciar la vía pública, en este caso se sancionara en forma inmediata al infractor y se procederá a cancelar su autorización de funcionamiento; en caso de que se pretenda utilizarlo para fines agrícolas e industriales, le deberá dar tratamiento previo, de acuerdo a los sistemas antes señalados.

Artículo 71.- Los lodos y los polvos generados en los sistemas de tratamientos anticontaminantes, así como en operaciones de desazolve, procesos industriales, perforaciones y cualquier otro de carácter contaminante, deberán procesarse y disponerse mediante los métodos que al efecto autorice la Semarnat y la Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes.

Artículo 72.- Solo se podrá disponer de los residuos sólidos industriales que no se consideren como peligrosos por el metido del relleno sanitario ya sea por separado o conjuntamente con los residuos sólidos urbanos siempre y cuando exista la autorización previa de la Secretaría y en su caso de las autoridades competentes.

Artículo 73.- Todas las industrias establecidas en el Territorio Municipal, serán responsables del almacenamiento, manejo, transporte y destino final de los residuos sólidos que produzcan, así como de los daños a la salud, al ambiente o al paisaje que ocasione, por lo que preventivamente deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. Estar separadas las áreas de producción, servicios, oficinas y acceso, un mínima del quince por ciento del área total de la instalación.
- II. Contar con muros de contención, fosas de retención y obras de captación y tratamiento de lixiviados.
- III. Estar cubiertas y protegidas de la intemperie con la suficiente ventilación y equipo de seguridad industrial.
- IV. Contar con los señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad y toxicidad de los residuos, así como de medidas de contingencia en casos de fugas y derrames.
- V. Cumplir con las medidas que señalen en materia de seguridad e higiene en el trabajo.
- VI. Tener bitácora de mantenimiento del equipo de seguridad para evitar la contaminación ambiental.
- VII. Los que en su caso requiera la Secretaría.

Artículo 74.- Queda estrictamente prohibido arrojar cerca, directamente en arroyos, canales, ríos, drenes, lagos o cualquier otro cuerpo de agua, envases, y sobrantes de plaguicidas o los residuos generados por la limpieza y lavado de los equipos utilizados para la aplicación de esas sustancias.

Artículo 75.- Quienes posean envases vacíos que previamente hayan contenido plaguicidas, tales como bolsas de papel y de plástico, recipientes de cartón o envases, deberán tratarse como lo establece el artículo 81, e informar a la Semarnat, Profepa, Comisión y la Secretaría, para recibir indicaciones para la disposición final de los recipientes.

Artículo 76.- La Secretaría en coordinación con la Comisión, señalará que las instalaciones generadoras de residuos peligrosos, y/o potencialmente peligrosos, cuenten con incinerador o cremador o con tratamiento específico, los cuales serán enviados a un confinamiento controlado.

Artículo 77.- Los propietarios o responsables de hospitales, sanitarios, clínicas, consultorios, médicos veterinarios, laboratorios químicos y/o fármaco biólogos y similares, plantas de tratamiento de aguas residuales, lugares destinados al sacrificio de animales y todos aquellos generadores de residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos, así como los que a juicio de la Secretaría sean necesarios, están obligados a entregarlos a un recolector autorizado por la Semarnat de acuerdo a sus reglamentaciones y Normas Oficiales.

En caso de que algún generador de residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos realice el depósito clandestino y sin autorización en algunos de los depósitos, vehículos, servicios o en los rellenos sanitarios propiedad de Ayuntamiento, será responsabilidad directa del generador el daño a terceros y/o al ambiente, incluyendo el propio relleno sanitario que pudiera causar.

Cuando esto se presente además de la obligación de subsanar los daños y responder a las sanciones a que se hayan hecho acreedores, el generador será puesto a disposición de las autoridades competentes. En caso de los residuos biológicos-infecciosos, estos seguirán el mismo trato que los peligrosos.

Artículo 78.- Queda estrictamente prohibido arrojar a la red de alcantarillado residuos de tipo explosivos, reactivo, corrosivo, inflamable, tóxico o radiactivo.

Artículo 79.- Cuando por cualquier causa se produzcan derrames, fugas, infiltraciones, descargas o vertidos de residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos, los responsables tendrán la obligación de avisar inmediatamente por vía telefónica y ratificarlo por escrito a la Secretaría y a la Comisión, dentro de las 24 horas hábiles siguientes al hecho, para que cualquiera de estas dicten las medidas de seguridad que procedan, sin perjuicio de las facultades que en la materia tengan otras autoridades. El aviso por escrito a que se refiere el párrafo anterior deberá comprender como mínimo los siguientes aspectos.

- I. Identificación y domicilio responsable.
- II. Causa de motivo del evento.
- III. Descripción precisa, composición y cantidad de los residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos derramados, depositados, infiltrados o fugados.
- IV. Toxicidad y peligrosidad de los productos descritos en el punto anterior.
- V. Medidas de contingencia.
- VI. Posibles daños causados a la población, a los ecosistemas y a terceros.

Los responsables de este tipo de eventos deberán iniciar la reparación inmediata hasta su conclusión, de los daños causados a la salud de la población afectada, al ambiente y a los ecosistemas y serán los directos responsables de estos.

Artículo 80.- Quienes fabriquen, produzcan, distribuyan o vendan dentro del Municipio de Tuxpan productos con fecha de caducidad que por naturaleza presenten características de peligrosidad, tales como medicamentos, plaguicidas, similares y otros, están obligados a señalar las instrucciones para su manejo en las etiquetas de estos y a su vencimiento recibirlos de sus poseedores o propietarios con el propósito de recuperarlos o destruirlos.

Artículo 81.- Quienes posean plaguicidas caducados no recuperables (distribuidores, almacenistas, instituciones bancarias, formuladores, asociaciones agrícolas y fabricantes), deberán disponer de estos residuos en confinamiento controlado o receptores de agroquímicos, previa la estabilización y solidificación de los mismos y deberá dar aviso a la Delegación Sedesol, a la Comisión y a la Secretaría, para ser instruido sobre la correcta disposición final, estabilización y solidificación, según lo amerite el caso.

Artículo 82.- Queda estrictamente prohibido la utilización de equipo para la aplicación de plaguicidas que se encuentren en mal estado.

Artículo 83.- Las empresas formuladoras, distribuidoras, fabricantes o almacenes y bodegas de agroquímicos deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. Tener un conocimiento amplio sobre las clases de productos plaguicidas que se manejan y almacenan, conocer su grado de toxicidad y toda indicación sobre su manejo y precaución.
- II. Deberán mantener un inventario completo y actualizarlo con indicaciones del número e identidad de los recipientes existentes en cada unidad de almacenamiento.
- III. Se prohíbe almacenar formulaciones de plaguicidas contenidas en recipientes en mal estado y sin la debida etiqueta.
- IV. Deberán almacenar los recipientes rígidos en posición vertical, y colocarlos sobre el piso (estibados) en forma ordenada para fácil acceso e inspección.
- V. Deberán almacenar los plaguicidas o unidades para que todas las etiquetas estén visibles, y con espacios que permitan el libre acceso.
- VI. Queda estrictamente prohibido el reenvasado de plaguicidas, salvo en casos autorizados o registrados.
- VII. Deberán contar con el permiso o licencia correspondiente de Semarnat, Secofi, Secretaría de Salud, Comisión o la Secretaría.

Capítulo Octavo
Prevención y Control de la Contaminación por Ruido
y Vibraciones, Trepidaciones, Energía Térmica, Lumínica,
Visual y Olores

Artículo 84.- Las disposiciones previstas en el presente capítulo tienen por objeto prevenir y controlar en el Territorio del Municipio, la contaminación o ruidos generados por fuentes fijas y móviles, así como la producida por vibraciones, energía térmica, lumínica, visual y olores.

Artículo 85.- Para los efectos de este Reglamento se consideran como fuentes fijas emisoras de contaminación por ruidos todo tipo de establecimientos, comerciales, de servicios, ferias tianguis, circos, terminales, lugares de reuniones y bases de vehículos de transporte público, urbano; y por fuentes móviles generadora de contaminación por ruido, los automóviles, autobuses, camionetas, tractores o cualquier otro vehículo automotor.

Artículo 86.- El nivel máximo permisible de emisión de ruido proveniente de fuentes fijas, es de 68 db(A) de las seis alas veintidós horas, y de 65 db(A) de las veintidós a las seis horas.

Artículo 87.- Los propietarios de establecimientos, servicios o instituciones, deberán contar con los equipos y aditamentos necesarios para reducir la contaminación originada por la emisión de ruidos, a los niveles, máximos permisibles en el artículo anterior.

Artículo 88.- El ruido producido en casa-habitación por las actividades domesticas no será objeto de sanción, salvo en aquellos casos en que reiteradamente se realicen actividades ruidosas meramente domesticas o fiestas ruidosas causativas de molestias a los vecinos.

Artículo 89.- La operación de circos, ferias, juegos mecánicos y otras actividades similares, solo se permitirán a una distancia radial mínima de ciento cincuenta metros de casas habitación, centros hospitalarios, guarderías, escuelas, asilos, lugares de descanso y de recuperación debiendo ajustar el nivel de emisión de ruidos a los máximos permisibles, previstos en el artículo 86 de este reglamento.

Artículo 90.- La realización de actividades temporales en la vía pública; se sujetarán a un nivel máximo permisible de 95 db(A), sin perjuicio de permiso que para tal efecto se requiera.

Artículo 91.- Los propietarios de los vehículos automotores señalado en el artículo 85 de este reglamento, con excepción de motocicletas, bicicletas y triciclos motorizados, deberán ajustar la emisión por ruido de sus unidades, a los siguientes máximos permisibles:

PESO BRUTO VEHICULAR EN KG.	NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES EN dB (A)	
	MÉTODO DINÁMICO	MÉTODO ESTÁTICO
3000	79	86
3000-10,000	81	92
Mayor que 10,000	84	99

Artículo 92.- Los propietarios de motocicletas y triciclos motorizados, deberán ajustar la emisión por ruido de sus unidades al nivel máximo permisible de 84 db(A) y 89 db(A) de acuerdo a los métodos medición dinámico y estático respectivamente.

Artículo 93.- En las zonas urbanas se prohíbe la circulación de vehículos con escape abierto y/o también la instalación en los mismos de dispositivos sonoros tales como bocinas, silbatos, sirenas, equipos de sonido quedando exceptuando los vehículos de servicio oficial y social de emergencia.

Artículo 94.- En toda operación de carga o descarga de mercancía o materiales no se deberá rebasar un nivel de 90 db (A) de las siete a las veintidós horas y de 85 db(A) de las veintidós a las siete horas.

Artículo 95.- Se prohíbe la generación de vibraciones y de emisiones de energía térmica, lumínica, ruido y olores que provoquen o puedan provocar degradaciones o molestias en perjuicio de la salud humana, la flora, la fauna y en general de los ecosistemas.

Artículo 96.- La Secretaría podrá autorizar dentro de la zona urbana, el uso de aparatos de sonido o instrumentos de altavoces con fines publicitarios, siempre que no rebasen de los límites permitidos.

Artículo 97.- Se prohíbe provocar escurrimientos de cualquier tipo de líquidos en la vía pública o sitios no permitidos que causen malos olores y alteren el ambiente.

Artículo 98.- Los propietarios de fuentes generadoras de vibraciones y de emisiones de energía térmica, lumínica y olores, deberán observar los límites máximos permisibles establecidos en la Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

Artículo 99.- Se entienden por anuncio todo dibujo, luz, letrero, número, símbolo o cualquier otro signo o emblema que, cualquiera que sean sus dimensiones, material, técnica o medio a través del cual se difunde, llega o es susceptible de llegar a un público con el fin de informar, señalar, prevenir o promover actividades, lugares, productos o servicios mercantiles, industriales, culturales, sociales, políticos, civiles, oficiales, profesionales, etc.

Artículo 100.- Los objetivos específicos del control de anuncios consisten en:

- I. Prevenir daños a quienes transitan a pie o en vehículos por la ciudad.
- II. Buscar una armonía entre el anuncio y su contexto urbano.
- III. Contrarrestar la contaminación visual existente y prevenir su crecimiento.
- IV. Dar un orden visual a la información y publicidad de la vía pública.
- V. Prevenir daños a vialidades, mobiliario, equipamiento urbano, instalaciones de servicios, inmuebles y diferentes áreas y espacios públicos y privados.
- VI. Proteger el patrimonio histórico, cultural, artístico y natural de la ciudad sobre todo en algunas de sus zonas, inmuebles, monumentos y obras de alto valor.
- VII. Contribuir a la limpieza urbana para lograr un ambiente mas sano, agradable y propicio al aumento de nivel de vida de población.
- VIII. Contribuir a un crecimiento más armónico de la ciudad en todos los órdenes.

Artículo 101.- La aplicación de este capítulo, deberá ser acatada por toda empresa o persona establecida eventual o permanente en el Municipio, o que se encuentre en transito en ella. Esta disposición deberá ser acatada por las compañías establecidas, por las personas reconocidas que presten el servicio de colocación y mantenimiento y por los propios anunciantes y rotulistas, no importando el tamaño y contenido o carácter del anuncio; siendo obligatoria además para autoridades, dependencias descentralizadas, paraestatales o paramunicipales.

Artículo 102.- Las disposiciones serán aplicables dentro del Territorio Municipal; tanto en la cabecera como en las comunidades.

Artículo 103.- Todos los mensajes que encontramos en la vía pública los podemos dividir en dos grandes ramas:

- I. Señalización vial.
- II. Anuncios publicitarios.

Entendiendo por la primera, aquella que protege y ordena la circulación de personas y vehículos tanto en la ciudad como fuera de ella. La segunda tiene como función dar a conocer el nombre de las empresas y establecimientos comerciales o de servicios, así como personas, actividades, marcas comerciales, instituciones, etc.

Artículo 104.- Los anuncios publicitarios para efectos del presente ordenamiento se dividen en dos grupos:

- I De acuerdo al lugar en que se fijen. Este grupo es fácil de reconocer ya que cada apartado se define a él mismo.
 - a. Fachadas, muros, paredes, bardas o tapias.
 - b. Vidrieras, escaparates y cortinas metálicas, marquesinas y toldos, etc.
 - c. Eventuales.- Estos anuncios los podemos considerar como semifijos. Su colocación no es permanente pero regularmente se instalan, de acuerdo al horario del establecimiento o a los días de funcionamiento.
- II.- En cuanto a su colocación.- De acuerdo a la forma en que se coloca un anuncio, podemos distinguirlos en:
 - a. Adosados o apoyados.
 - b. Colgantes, volados o en salientes.
 - c. Auto soportador.
 - d. Pintados.
 - e. Integrados.

Artículo 105.- Al modificar la posición o retirar un anuncio, el lugar habrá de reestructurarse con el fin de devolverle su aspecto original; se cubrirán agujeros, se repondrán muros, etc., evitando que el mensaje siga siendo visible.

Artículo 106.- Dentro de las normas de contenido se señalan las siguientes:

- a. Todos los anuncios habrán de inscribirse en idioma español o en algún dialecto o lengua indígena nacional; a excepción de los nombres propios, razones sociales o marcas en lengua extranjera, registrados ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.
- b. Al inscribirse en idioma español, los anuncios habrán de apegarse a las reglas del idioma.
- c. Todos los anuncios deberán presentar en un lugar visible, los datos de quien lo elaboró, instaló o construyó (nombre, dirección y teléfono).

Artículo 107.- En el área que comprende el Centro Histórico, de acuerdo con los criterios del Plan Municipal de Desarrollo Urbano, queda prohibida la colocación de anuncios de azotea, permitiéndose solo en fachadas, siempre y cuando cumplan con las normas correspondientes.

Artículo 108.- La colocación de anuncios deberá atender las normas siguientes:

- I. No se permitirá en glorietas con monumentos, fuentes u otros elementos de ornato, plazas específicas, monumentos y edificios de interés histórico, las vías que las forman, circundan o les dan acceso.
- II. No se permitirá la colocación de anuncios en vías de tránsito de personas o vehículos así como acceso a lugares públicos.
- III. No se permitirá la colocación de anuncios en árboles, áreas y zonas verdes, ni en zona federal junto a los ríos, ni en otros elementos naturales como rocas, tierras y animales.
- IV. Ningún anuncio podrá colocarse donde maltrate o impida el desarrollo de árboles, plantas, flores o cualquier tipo de vegetación.
- V. Ningún elemento natural podrá ser talado, podado, corregido su cause o modificado en alguna forma, para efectos de visibilidad de cualquier anuncio.
- VI. Ninguna estructura, por grande que esta sea, podrá ser soporte de dos anuncios, por pequeños que estos sean.
- VII. Ningún anuncio podrá ser colocado donde impida el libre paso de elementos naturales como sol, lluvia, corrientes de aire o aguas, en perjuicio de un inmueble habitacional, industrial, comercial, recreativo o de servicio.
- VIII. Ningún anuncio podrá colocarse de manera que impida la visión total o parcial de semáforos o señalamientos viales a una distancia mínima de media cuadra o longitud de una manzana tomando como distancia a estos 500 metros.
- IX. Los anuncios fuera de las fachadas (auto soportados, anclados al piso, de estructura en calle, azotea o cualquier predio mayor de dos metros, por dos metros no podrán colocarse a una distancia mayor de diez metros uno de otro).
- X. El mismo tipo de anuncios mencionados, menores de dos metros por dos metros, podrán colocarse a una distancia menor a los diez metros, siempre y cuando se coloque un anuncio de por medio.
- XI. Ninguna luz, destello o reflejo podrá colocarse como parte del anuncio o fuera de él, ya sea en la vía pública o en el interior de inmuebles de acceso público, si deslumbra la vista de conductores o peatones.
- XII. Ningún anuncio podrá colocarse a una distancia menor a la medida de la altura de su carátula, en redes e instalaciones que transportan energía, fluidos o gases, así como soportes aéreos o terrestres.
- XIII. Los anuncios rotulados en bardas, muros o tapias que se localicen o tengan vista de un terreno baldío, deberán contener un mensaje que invite a la población a mantener el lote en buen estado y abstenerse de arrojar basura en el.
- XIV. Los anuncios rotulados en bardas, muros o tapias que tengan vista a la calle, deberán contener un mensaje de beneficio para la población.
- XV. Todos los anuncios permanentes instalados en predios sin edificar, procurarán que el terreno, en áreas de las dimensiones de su(s) carátula(s) y tome en dicho anuncio, este en general en buen estado, libre de basura y maleza crecida.
- XVI. No se permitirá la colocación de anuncios en las cargas exteriores de vehículos que presten servicios de tránsito público que sean pasajeros o de carga.

Artículo 109.- Son normas de iluminación las siguientes:

- I. Los cables que alimentan de energía eléctrica las fuentes de iluminación, deberán estar ocultos de la vista de peatones.
- II. Los reflectores que iluminan anuncios deberán tener una posición que impida que la luz invada a otras propiedades o deslumbren a conductores o peatones.
- III. Los focos sencillos de colores de luz directa o intermitentes que dan la apariencia de movimiento, solo se permitirán en los inmuebles en la que se presentan espectáculos.
- IV. Los anuncios iluminados con gas neon, deberán tener sus instalaciones (cables y balastras) ocultas y los tubos protegidos.

Artículo 110.- No se permitirá la colocación de anuncios en la vía pública cuando se utilicen elementos e instalaciones de ella como son:

- a. Calles.
- b. Aceras.
- c. Guarniciones.
- d. Postería de todo tipo.
- e. Basureros.
- f. Bancos.
- g. Kioscos.
- h. Casetas de teléfono.
- i. Elementos naturales.
- j. Todo tipo de elementos de servicio y ornato.

Artículo 111.- El mobiliario urbano queda reservado para la colocación de señalamientos viales y anuncios transitorios.

Artículo 112.- No se permitirá que los anuncios colocados en las fachadas o azoteas, ocupen el total del ancho de la acera, sea cual sea su altura.

Artículo 113.- En las vías que forman, circundan o dan acceso a glorietas con monumentos, fuentes u otros elementos de ornato, monumentos o edificios de interés, solo se podrán colocar señalamientos viales.

Artículo 114.- Las mantas, banderines o carteles de cualquier material, sean permanentes, transitorias o eventuales no podrán cruzar a ninguna altura una vialidad. Solo podrán colocarse en forma paralela a las aceras sin perjudicar o modificar el mobiliario urbano.

Artículo 115.- Las placas o señalamientos con nomenclatura de las calles o la numeración de las fincas, deberán conservar su diseño y colores originales; no se permite modificación alguna de sus elementos o que se impida su clara visibilidad o causa de algún anuncio.

Los ya existentes tienen 9 días a partir de la publicación de este Reglamento en el Periódico Oficial para retirarlas.

Capítulo Noveno **Áreas Naturales y Culturales Protegidas**

Artículo 116.- Las disposiciones previstas en el presente capítulo tienen por objeto sentar las bases para la intervención de la Secretaría en la preservación y restauración de los recursos del patrimonio natural y cultural del Municipio con la Semarnat, Profepa, Sagarpa, CNA, CONANP, INAH, Comisión y Gobierno del Estado o INADES, a través de los siguientes mecanismos:

- I. Ordenamiento ecológico de la actividad productiva.
- II. Establecimiento, administración y desarrollo de áreas naturales protegidas.
- III. Protección de la calidad del paisaje urbano y rural.
- IV. Protección de la flora y fauna silvestre.

Artículo 117.- Para la realización de obras y actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señalados en la normatividad establecida para la protección del ambiente, se sujetarán a los lineamientos establecidos en el reglamento de construcciones, el plan de desarrollo urbano y demás disposiciones aplicables.

Artículo 118.- La realización de obras públicas o privadas que impliquen el aprovechamiento de materiales y substancias, que constituyen depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas producto de su descomposición, que solo pueden utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción requerirá la autorización de la Secretaría, para cuyo efecto, los interesados deberán presentar una manifestación de Impacto Ambiental observando las prevenciones establecidas en el capítulo décimo de este Reglamento.

Artículo 119.- Para obtener el dictamen técnico por la explotación de los recursos naturales y el uso de áreas protegidas, el interesado deberá presentar ante la Secretaría el estudio de Manifestación de Impacto Ambiental, esto, cuando no se trate de actividades riesgosas que pudieran poner en peligro la integridad física de los habitantes aledaños a las áreas a explotar; en caso contrario, el interesado deberá anexar un estudio de nivel de riesgo en los términos que a juicio de la Secretaría juzgue conveniente.

Artículo 120.- Una vez evaluada la manifestación de Impacto Ambiental sobre la explotación de los bancos de materiales a los que se refiere el artículo anterior, la Secretaría someterá a la autorización de la Comisión en el desarrollo de actividades en tales depósitos.

Artículo 121.- La Secretaría vigilara que las actividades de exploración, explotación y aprovechamiento de bancos de material, se lleven a cabo en los términos de la autorización concedida para tal efecto observando en un paso las condiciones restricciones y medidas de la mitigación que se establezcan.

Artículo 122.- La Secretaría promoverá ante la Comisión, el establecimiento de parques urbanos y zonas sujetas a la conservación ecológica, para cuyo efecto, la autoridad propiciara la participación de la comunidad en esta materia e integrara, sin perjuicio de lo establecido por la Ley Estatal, la información necesaria para sustentar las propuestas que se formulen.

Artículo 123.- La Secretaría participara con la Comisión, en los términos de la Ley Estatal, en la expedición de declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas de Jurisdicción Municipal.

Artículo 124.- La Secretaría, en coordinación con la Secretaría del Ayuntamiento, participara con el Gobierno del Estado, de conformidad con los Artículo 29, 30, 31, 32, 33, y 34, de la Ley Estatal, en la elaboración de programas de manejo de las áreas naturales protegidas que se establezcan en el Territorio Municipal.

Artículo 125.- La administración de los parques urbanos que se establezcan en el territorio municipal, estarán a cargo de la Secretaría del Ayuntamiento, sin perjuicio de la intervención de la Dirección que le corresponde en cuanto al cumplimiento de los objetivos, acciones y normas técnicas previstas en el programa de manejo respectivo.

Artículo 126.- La Secretaría, en coordinación con la Semarnat, Profepa, Comisión y los Municipios colindantes, participarán en la elaboración del programa o manejo de las áreas naturales protegidas con la formulación de compromisos para su ejecución, así como el origen y destinos de los recursos financieros para la administración de las áreas naturales.

Artículo 127.- La Secretaría, promoverá la participación de universidades, centros de investigación, asociaciones civiles, sindicatos y otros grupos organizados, para el desarrollo de un programa de restauración integral en el Territorio Municipal.

Artículo 128.- La Secretaría vigilará que las especies de flora que empleen en la forestación y reforestación del Territorio Municipal, sean compatibles con las características de la zona, quedando prohibida la utilización de especies exóticas para estos fines.

Artículo 129.- El derribo o poda de los árboles plantados en los espacios públicos del Territorio Municipal, solo podrá efectuarse en los siguientes casos:

- I. Cuando se prevea un peligro para la integridad física de personas y bienes.
- II. Cuando se encuentren secos.
- III. Cuando sus ramas afecten considerablemente a las fincas.
- IV. Cuando sus raíces amenacen destruir las construcciones.

Artículo 130.- Para la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados presentaran ante la Secretaría la solicitud correspondiente, la que practicara una inspección y emitirá el dictamen que proceda turnándolo a la Coordinación de Parques y Jardines para los efectos conducentes.

Artículo 131.- La Secretaría a través de la Dirección de Obras Públicas, realizara estudios y acciones tendientes a homogenizar las estructuras empleadas en los señalamientos viales, semáforos, conducciones eléctricas, líneas telefónicas, alumbrado público, publicidad y cualquier otro elemento urbano que incida en la calidad de los espacios públicos y por ende en la conformación de la imagen.

Artículo 132.- En los casos en que la realización de obras o actividades públicas o privadas, requieran de incorporación de estructuras o elementos en la vía pública, se atenderá el dictamen que la Secretaría emita, en cuanto a la conservación de la calidad de la imagen urbana.

Artículo 133.- Con la finalidad de promover la conservación de la imagen, para la colocación de elementos en los espacios exteriores, se requerirá de autorización previa por oficio de la Secretaría.

Artículo 134.- La Secretaría vigilara que las especificaciones previstas en las normas de uso y de aprovechamiento que colinden con la vía pública localizada en la zona centro en materia de colocación de anuncios, se observen en todo el Territorio Municipal.

Artículo 135.- Para la tala de vegetación o desmontes para la práctica de la agricultura, ganadería, acuacultura, etc., dentro del Municipio, se deberá solicitar autorización ante la Secretaría, independientemente de los organismos oficiales que acrediten dichas obras.

Artículo 136.- Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la federación en materia de protección de la flora y fauna silvestre, el Ayuntamiento por conducto de la Secretaría denunciará ante la Semarnat y Profepa, los hechos de los que tenga conocimiento y que considere lesivos a la preservación de las especies de flora y fauna silvestre.

Artículo 137.- Los interesados en contar con permisos o licencias de explotación comercial controlada, deberán acreditar que la Semarnat y la Profepa, según corresponda, les han concedido autorización para la comercialización de los especímenes o productos que pretenden poner a la venta en el establecimiento, puesto semifijo o ambulante objeto de la solicitud de licencia.

Artículo 138.- Si los interesados satisfacen lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría dará su visto bueno para que expida la autorización, permiso o licencia que corresponda.

Artículo 139.- Queda prohibida la caza y comercialización de especies de flora y fauna, que por sus características se encuentren amenazadas o en peligro de extinción, o tengan un alto valor endémico.

Artículo 140.- Todos los procesos que impliquen uso, manejo y/o aprovechamiento de cualquier recurso natural estarán condicionados a la autorización de la Secretaría, con excepción de aquellos que sean de competencia exclusiva de la federación.

Artículo 141.- Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la Semarnat y la Profepa, en materia de protección y aprovechamiento de la flora y fauna silvestre, la Secretaría podrá suspender temporal o definitivamente cualquier permiso de uso, manejo y/o aprovechamiento del recurso natural en los siguientes casos.

- I. Cuando las condiciones particulares de los ecosistemas no toleren la aplicación del permiso.
- II. Cuando se afecte la dinámica poblacional de especies de flora y fauna endémicas.

III. Cuando las características particulares de la dinámica poblacional de las especies de flora y fauna se vean afectadas en forma irreversible.

IV. Cuando afecte a especies en peligro de extinción en la zona.

Artículo 142.- Todo trabajo científico sobre los recursos naturales del Municipio deberá ser registrado ante la Secretaría, debiendo entregar un ejemplar del mismo a finalizar el estudio.

Artículo 143.- Sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Semarnat y la Profepa, materia de protección y aprovechamiento de la flora y fauna silvestre, la Secretaría podrá otorgar permisos de integración en los siguientes casos.

I. Cuando el permiso no incluya caza y/o recolección de especies silvestres y pesca.

II. Podrá otorgar los que incluyan captura, caza y/o recolección a instituciones educativas nacionales e internacionales, que tengan su principal centro de estudio en el Municipio, y cuyo proyecto sea avalado por personas con un nivel académico mínima de postgrado en áreas biológicas o ecológicas, entregando copias de dicha investigación a la Secretaría.

Artículo 144.- La Secretaría presentará estudios previos que den base a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas y reservas naturales.

Artículo 145.- El Ayuntamiento establecerá convenios con la Conanp, Semarnat, para la conservación de las áreas naturales protegidas y reservas naturales.

Capítulo Décimo Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 146.- Las disposiciones previstas en el presente capítulo, tienen por objeto regular la realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan producir desequilibrios ecológicos o rebasar los límites establecidos en la Normas Oficiales Mexicanas expedidas para la protección del ambiente.

Artículo 147.- Las obras o actividades no comprendidas en el artículo 29 de la Ley General, ni reservadas a la federación o al Gobierno del Estado, requerirán la autorización previa de la Secretaría, particularmente en las siguientes materias:

- I. Establecimientos, zonas y parques industriales.
- II. Desarrollos turísticos municipales.
- III. Centros comerciales o de servicios.
- IV. Obras públicas o privadas que causen desequilibrio ecológico.

Artículo 148.- Para la obtención de la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán presentar ante la Secretaría una manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad General, que contendrá como mínimo la información señalada en el artículo 10 del Reglamento de la Ley General en materia de impacto ambiental.

Artículo 149.- Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental la Secretaría podrá solicitar a su perjuicio, mayor información sobre las actividades realizadas o a realizarse para complementar un criterio mas amplio de la actividad, para evaluar los procesos de mitigación a implantarse previstas en el estudio, lo que permitirá formular y comunicar a los interesado la resolución correspondientes.

Artículo 150.- La Secretaría supervisará durante el desarrollo de las obras o actividades, que la ejecución de estas se sujete a los términos autorizados; en su caso, al cumplimiento de las medidas de mitigación que se hubieran señalado.

Artículo 151.- Para que la Secretaría dictamine favorablemente un proyecto de explotación, uso o instalación, deberá realizar un convenio de concertación entre el interesado y el Ayuntamiento donde se comprometa a establecer procesos de mitigación y de restauración de las áreas afectadas en las actividades a realizarse.

Artículo 152.- Todo interesado que desista de ejecutar una obra o realizar una actividad sometida a autorización en materia de impacto ambiental, deberá comunicarlo por escrito a la Secretaría durante el procedimiento de evaluación o al momentote suspensión si ya contara con la autorización respectiva; y la Secretaría valorara el daño ecológico en el momento de la suspensión, imponiéndole al interesado, sanciones tanto del tipo administrativo como restaurativo en las áreas afectadas en las actividades a realizar.

Capitulo Décimo Primero Medidas de Orientación y Concientizacion

Artículo 153.- Las disposiciones previstas en el presente capítulo, tienen por objeto fomentar la participación y responsabilidad de la sociedad en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente, a través de las acciones que llevarán a cabo la Secretaría y la comisión municipal de ecología.

Artículo 154.- La Secretaría promoverá la elaboración y ejecución de programas y campañas destinadas a involucrar a la población en general, en la problemática de la contaminación ambiental, sus consecuencias y los medios de prevenirla, controlarla y abatirla. Además podrá concertar con la Semarnat, la Profepa y la Comisión, la disposición en los medios de disposición en los medios de comunicación como radio y televisión, para la inclusión de programas alusivos a la protección del ambiente.

Artículo 155.- La Secretaría promoverá la realización a través de los medios de comunicación, de campañas de información sobre los problemas de contaminación del ambiente que incidan en la jurisdicción municipal, así como de las medidas necesarias para su abatimiento, propiciando la formación de una conciencia en todos los sectores de la comunidad.

Artículo 156.- La Secretaría, en coordinación con la Semarnat y el INADES promoverá la reubicación de establecimientos industriales, comerciales o de servicios, en las áreas definidas como factibles de conformidad con lo dispuesto por las normas de zonificación y usos del suelo, vigilando que las empresas que opten para su reubicación consideren, desde la etapa de montaje, la instalación de equipo y/o dispositivos anticontaminantes.

Artículo 157.- La Secretaría promoverá la celebración de los convenios de concertación para la protección al ambiente, que coadyuven al logro de los objetivos planteados en el Artículo 158 fracción II de la Ley General.

Artículo 158.- La Secretaría promoverá ante el sector de educación del estado, la celebración de eventos escolares en los planteles educativos establecidos en el municipio, especialmente destinados a fomentar en la niñez y la juventud, cultura y conciencia ecológica.

Artículo 159.- La Comisión Municipal de Ecología como órgano consultivo de colaboración gubernamental y de concertación social, estará presidida por un representante del Presidente Municipal y se integrara con cinco vocales que serán nombrados por el cuerpo de regidores en pleno. El regidor de Ecología, quien formará parte de la Comisión de Ecología, hará las veces de secretario de la misma.

Esta Comisión podrá invitar a las sesiones que se desarrollen a representantes de las dependencias municipales, estatales y federales, de instituciones educativas y del sector privado.

Artículo 160.- La Comisión Municipal de Ecología asesorará e identificará las acciones para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección del ambiente, analizar los problemas en materia y propondrá prioridades, programas y acciones ecológicas, participará en las actividades de orientación y concientización a que se refieren los artículos anteriores y será el órgano de enlace para la promoción de la concertación social.

Artículo 161.- La Secretaría, con la participación de los miembros de la Comisión Municipal de Ecología, propondrá al Presidente Municipal la adopción de las medidas necesarias para prevenir y controlar las emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud o gravedad de estos desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, no rebasen el territorio municipal o no hagan necesaria la participación de la Semarnat, Profepa, a protección civil o al Gobierno del Estado.

Artículo 162.- Las disposiciones que regirán el funcionamiento de la Comisión municipal de Ecología se establecerán, en el acuerdo que para el efecto expida el Presidente Municipal, con apego en la legislación aplicable.

Capítulo Décimo Segundo Denuncia Popular

Artículo 163.- Toda persona podrá denunciar, ante la Secretaría los hechos, actos y omisiones que produzcan desequilibrio ecológico o daños al ambiente en el territorio municipal, la llamada telefónica, el oficio o la presentación personal de la queja o denuncia se maneja con la debida reserva y contendrá:

- I. Nombre y domicilio del denunciante.
- II. Nombre y/o razón social y domicilio de la fuente contaminante y en caso de que esta se ubique en lugar no urbanizado, los datos necesarios para su localización e identificación.

III. Breve descripción del hecho, acto y omisión que se presume produzca desequilibrio ecológico o daños al ambiente.

Artículo 164.- Si la denuncia resultara del orden federal, de conformidad con la enunciación de asuntos de alcance general en la Nación prevista en el artículo 5 de la Ley General, la Secretaría la remitirá para su atención y trámite en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la denuncia, a las Delegaciones de la Semarnat, Profepa, CNA, Sagarpa, o si resultara del orden estatal, de acuerdo a la distribución de competencias establecidas en la Ley Estatal la remitirá al INADES.

Artículo 165.- Para la atención de las denuncias que recibiere, que sean de jurisdicción municipal, la Secretaría ordenará la práctica de una visita de verificación a la fuente denunciada para la comprobación de los datos aportados por el denunciante.

Artículo 166.- Las visitas de verificación solo podrán realizarse mediante orden escrita que al efecto dicte la Secretaría y previa a su desarrollo, el personal autorizado deberá identificarse con el propietario, encargado o representante del establecimiento o lugar de la verificación.

Artículo 167.- El personal autorizado para la práctica de la visita de verificación dará a conocer los hechos denunciados al propietario, encargado o representante del establecimiento o lugar señalado como fuente contaminante o generador de desequilibrio ecológico, y al término del recorrido o verificación, integrará una cedula informativa en la que registrará los hechos, actos u omisiones que hubiere observado durante la visita.

Artículo 168.- La Secretaría evaluará los resultados que arroje la verificación y dictará las medidas técnicas conducentes, o si fuere procedente, ordenará la práctica de visita de inspección de conformidad con lo previsto en el capítulo Décimo de este Reglamento.

Artículo 169.- La Secretaría dará a conocer al denunciante, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, el trámite que se haya efectuado, y dentro de los veinte días hábiles siguientes, a la presentación de la denuncia, el trámite que se haya efectuado y dentro de los treinta días hábiles siguientes, los resultados que en su caso haya arrojado la verificación, así como las medidas impuestas.

Capítulo Décimo Tercero Inspección y Vigilancia

Artículo 170.- Cuando por infracción a las disposiciones de este Reglamento se hubieren ocasionado daños y/o perjuicios a los interesados podrán solicitar a la Secretaría la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado.

Artículo 171.- La Secretaría tendrá a su cargo la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del reglamento, en coordinación con las dependencias que resulten competentes y en los trámites de los acuerdos que al efecto celebren.

Artículo 172.- Para los efectos del artículo anterior, la Secretaría por conducto del cuerpo de inspectores que establezcan, realizarán las visitas de inspección en todos los establecimientos, servicios, instalaciones y obras cuyas actividades sean objeto de regularización.

Artículo 173.- Para la práctica de visitas de inspección, la Secretaría emitirá la orden escrita, debidamente fundada y motivada, en la que señalará el personal facultado para realizar la diligencia, el lugar o zona a inspeccionarse y el objeto y alcance de la misma.

Artículo 174.- El personal comisionado para la práctica de la visita de inspección, deberá identificarse debidamente ante la persona con la que haya de entenderse la diligencia, y entregarle una copia de la orden escrita a que se refiere el artículo anterior.

La diligencia se realizará con el propietario, encargado o representante legal del lugar objeto de inspección, cuya personalidad deberá ser acreditada a satisfacción del personal de inspección.

En caso de no encontrarse el propietario, encargado o representante legal del lugar objeto de la inspección, se le dejará citatorio para que dentro de las veinticuatro horas siguientes espere al personal de inspección a una hora determinada para el desahogo de la diligencia. Al día siguiente y en la hora previamente fijada, de no ser atendido el citatorio, la diligencia se practicará con la persona que en el lugar se encuentre.

Artículo 175.- Al inicio de la diligencia se requerirá a la persona con la que esta se entienda, para que designe uno o dos testigos que deberán estar presentes durante el desarrollo de la misma. En caso de negativa o ausencia de aquellos, el personal de inspección hará la designación.

Artículo 176.- Durante la práctica de la diligencia, el personal de inspección levantará acta en la que se harán constar los hechos u omisiones observados o acontecidos en el desarrollo de la misma, dándose la intervención a la persona con la que se entienda la diligencia para que exponga lo que a su derecho convenga, lo que también se asentará en el acta correspondiente.

Concluido el levantamiento del acta de inspección, esta será firmada por la persona que haya intervenido en la misma, por el o los testigos y por el personal de inspección.

En caso de que la persona con la que se atendió la diligencia o los testigos se nieguen a firmarla, así se hará constar en el acta sin que ello afecte la validez de la misma.

Al término de la diligencia se hará la entrega de una copia del acta a la persona con la que se haya entendido, asentado tal circunstancia en el cuerpo de la misma.

Artículo 177.- Los propietarios, encargados o representantes legales de los lugares objeto de inspección, están obligados a permitir el acceso y otorgar todo género de facilidades al personal de inspección, para el desarrollo de la diligencia.

Artículo 178.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la práctica de la diligencia, el personal de inspección entregará a la autoridad ordenadora el acta que hubiere levantado.

Artículo 179.- La Secretaría podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando en el lugar objeto de la diligencia, alguno o algunas personas manifiesten oposición y obstaculicen la práctica de la misma, sin perjuicio de las sanciones que haya lugar.

Artículo 180.- No serán objeto de inspección o diligencia de impacto ambiental, las casas habitación, salvo que se presuma que se le este dando un uso distinto al de habitación o que en el inmueble se estén realizando otras actividades, como industriales, fabriles y/o comerciales, en cuyo caso se solicitara la autorización correspondiente al propietario; en caso de negarse a colaborar y corregir las anomalías que ocasionaron la visita, se recabara la orden judicial correspondiente.

Artículo 181.- El cuerpo de inspección comisionado de la Secretaría en coordinación con las autoridades de tránsito, en el ejercicio de las acciones de vigilancia de vehículos automotores, están facultados para retirar de la circulación los que produzcan emisiones de humo, polvo, gases o ruidos notoriamente contaminantes.

Las autoridades mencionadas detendrán momentáneamente el vehículo presuntamente contaminante y expedirá la cedula correspondiente, en la que se consignará la obligación del propietario del vehículo a darle servicio mecánico correctivo dentro de los tres días hábiles siguientes a las fechas de formulación de dicha cedula.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior y en caso de que el propietario del vehículo no haya efectuado la reparación del mismo, la Secretaría ordenará su detención como medida de seguridad, dándole conocimiento a tránsito para la intervención que le corresponde y sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que procedan.

Una vez decretada la detención de un vehículo en los términos del párrafo anterior, únicamente se permitiera su salida del lugar del depósito para su traslado al taller de la elección del propietario, mediante la expedición de un permiso provisional para circular, vigente por tres días hábiles.

Artículo 182.- En el ejercicio de las acciones de vigilancia, la Secretaría, por conducto del cuerpo de inspección autorizado esta facultada, en caso de riesgo grave e inminente de desequilibrio ecológico o de daño al ambiente, para decretar a título de medida de seguridad, la clausura temporal, parcial o total de la fuente contaminante a la retención de materiales a sustancias contaminantes, para cuyo efecto se levantara acta de la diligencia y la colocación de los sellos de clausura, observando las prevenciones establecidas para inspecciones.

Capítulo Décimo Cuarto Sanciones

Artículo 183.- La Secretaría, una vez que evalúe el acta de inspección mandará citar al propietario o representante legal del establecimiento, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, debidamente fundada o motivada, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, comparezcan a manifestar lo que a su derecho convengan y al ofrecimiento de pruebas en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, acreditando la personalidad con que comparece.

Artículo 184.- En la notificación a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría dictará al establecimiento las medidas Técnicas de urgente aplicación que deberá adoptar para corregir las deficiencias registradas en el acta de inspección, señalando una plaza para su cumplimiento.

Artículo 185.- Recibido y evaluado el escrito de defensa y desahogadas las pruebas que se ofreciesen, en el caso de que el presunto infractor hubiese presentado rebeldía en el transcurso de los diez días hábiles siguientes, se dictará la resolución administrativa, que corresponda, misma que se notificará personalmente o por correo certificado al propietario o representante legal del establecimiento.

En la relación administrativa correspondiente, debidamente fundada y motivada, se precisarán los hechos constitutivos de infracción, las sanciones impuestas para tal concepto en los términos de este Reglamento y en su caso, se dictarán las medidas que deberán llevarse al cabo para corregir las deficiencias e irregularidades observadas y el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas.

Artículo 186.- La notificación del requerimiento y la resolución administrativa a que se refiere el artículo 183 de este Reglamento, deberán entenderse con el propietario o representante legal del establecimiento. Las notificaciones personales se harán a lo dispuesto en el artículo 184 de este reglamento.

Artículo 187.- Para la imposición de sanciones por concepto de infracciones a este Reglamento, se tomarán en consideración los siguientes aspectos:

- I. La gravedad de la infracción.
- II. Las condiciones económicas del infractor.
- III. La reincidencia, si la hubiese.

Artículo 188.- Las violaciones a las disposiciones de este Reglamento, constituyen infracciones y serán sancionados administrativamente por la Secretaría, sin perjuicio de las señaladas en el Reglamento de Gobierno Municipal, con las siguientes:

- I. Multa por el equivalente de dos a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Municipio, al momento de imponer la sanción.
- II. Clausura temporal o definitiva, parcial o total.
- III. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Artículo 189.- En caso de que en la resolución correspondiente se haya decretado como sanción de clausura temporal o definitiva, parcial o total de la fuente contaminante, el personal de inspección autorizado, levantará acta de la diligencia de clausura. La diligencia de levantamiento de sellos de clausura, cuando proceda, solo podrán realizarse mediante orden escrita de la Secretaría. En ambos casos se observarán las disposiciones establecidas para las inspecciones.

Artículo 190.- La Secretaría desarrollará un programa de verificación para comprobar en los establecimientos, servicios o instalaciones a los que se les hubiere dictado medidas técnicas correctivas, el oportuno y cabal cumplimiento de las mismas.

La observancia de las medidas técnicas dentro de los plazos que hubieren otorgado para cada efecto, podrá ser sancionado por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, con las multas que corresponda, según el tipo de la infracción, sin que el total de las mismas exceda del monto máximo establecido en la fracción I del artículo 188 de este reglamento.

Artículo 191.- En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos tantos del importe originalmente impuesto, sin que exceda del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se entiende por reincidencia, la detención, en una posterior visita de inspección al mismo establecimiento de una fracción igual a la que hubiere dado lugar consignada en una resolución precedente dentro del año siguiente a la fecha en la que haya causado ejecución.

Artículo 192.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite y sin perjuicio de las sanciones que proceda la Secretaría solicitará ante la autoridad que corresponda, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia o autorización otorgada para la realización de actividades industriales, comerciales de servicios y obras cuya ejecución haya dado lugar a la infracción.

Artículo 193.- Independientemente de las sanciones señaladas en este capítulo se podrá proceder penalmente por los delitos que resulten de la infracción a las disposiciones de este reglamento, para tales efectos será necesario que el Ayuntamiento formule la denuncia correspondiente, salvo que se trate de flagrante delito.

Las sanciones penales aplicables serán señaladas por la Ley Estatal sin perjuicio de las estipuladas.

Capítulo Décimo Quinto Recurso de Inconformidad

Artículo 194.- Las resoluciones a actos detectados por motivo de la aplicación de este reglamento podrán ser recurridos dentro de los quince días hábiles a la fecha de su notificación.

Artículo 195.- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante la Secretaría, en el invariablemente contendrá los siguientes requisitos:

- I. El nombre y domicilio del recurrente y en su caso, el de la persona que promueve en su nombre, acreditando debidamente la personalidad con que comparece.
- II. La resolución del acto que se impugna, señalando la autoridad de la que haya emanado, la fecha de su notificación y la expresión de agravios que le causen.
- III. Las pruebas que el recurrente ofrezca, acompañando en su caso, los documentos que proponga.
- IV. La solicitud de suspensión de la resolución o del acto que se recurre, comprobando que se ha garantizado en su caso, el interés fiscal de la sanción económica impuesta.

Artículo 196.- La interposición del recurso de conformidad suspenderá la ejecución de la resolución o acto impugnado, según su naturaleza, cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

- I. No se siga perjuicio al interés general.
- II. No se trate de infracciones reincidentes.
- III. De ejecutarse la resolución, pueda ser causativa de daños de difícil reparación para el recurrente.
- IV. Se garantice el interés fiscal.

Artículo 197.- La resolución que recaiga al recurso de inconformidad podrá ser impugnada mediante el juicio contencioso en términos de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- En todas las materias objeto de regulación de este Reglamento, se estará a las disposiciones reglamentarias, Normas Oficiales Mexicanas, que expida la federación, así como de la Legislación Estatal que regule la materia.

SEGUNDO.- La Secretaría es competente para señalar todas las medidas técnicas que sean necesarias para la buena aplicación y objetivos del presente reglamento.

TERCERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit y Gaceta Municipal, por lo tanto lo promulgo y ordeno se imprima y publique y circule para su debida observancia; dado en la sala de juntas del coplademun, recinto oficial del XXXVII Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Nayarit; a los doce días del mes de Abril del año dos mil siete.

A T E N T A M E N T E PRESIDENTE MUNICIPAL, **EDUARDO VALENZUELA ALBA.-**
Rúbrica.- SINDICO MUNICIPAL, **MA. GRISELDA GARCIA ARIAS.-** *Rúbrica.-* SECRETARIO
DEL AYUNTAMIENTO, **EMILIO MU RIVERA.-** *Rúbrica.-* **MARGARITO PRECIADO**
ESCATEL, REGIDOR.- *Rúbrica.-* **JUAN ARNULFO VEGA YAÑEZ,** REGIDOR.- *Rúbrica.-*
RAÚL LÓPEZ SAUZO, REGIDOR.- **TIMOTEO LÓPEZ NAVARRO,** REGIDOR.- *Rúbrica.-*
ISMAEL CASTAÑEDA AGUILAR, REGIDOR.- *Rúbrica.-* **PEDRO ZAMORANO**
ALTAMIRANO, REGIDOR.- *Rúbrica.-* **YADIRA GODINEZ ÁVILA,** REGIDOR.- **SANTOS**
FIRMAN MUÑOZ, REGIDOR.- *Rúbrica.-* **ALBERTO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ,** REGIDOR.-
Rúbrica.- **J. GUADALUPE RODRÍGUEZ RÍOS,** REGIDOR.- *Rúbrica.-*